

La consolidación de la dependencia

La ley argentina sobre inversiones extranjeras

DANIEL DE ANDREIS
EDUARDO GITLI

El último decenio es un período negro en la historia del cono sur de América Latina, marcado por un triple fracaso:

a] El del “desarrollismo”, representado en Argentina por la corriente frondicista y frigerista; en Uruguay tuvo un efímero pasaje por el gobierno en el año 1967, y en Chile, parcialmente, estuvo presente con el gobierno demócrata-cristiano.

b] El de la burguesía dependiente, fundamentalmente en Argentina, donde hubo varios intentos desde fines de la década del sesenta y principios de la del setenta, hasta 1974; y por último,

c] el fracaso de las fuerzas que intentaron avanzar por distintas vías hacia el socialismo.

Este triple fracaso generó una particular alianza de distintas fracciones de clase que, apoyándose en la profunda crisis del capitalismo dependiente, conquistaron y mantienen el poder utilizando los métodos más violentos jamás vistos en la historia del continente. Las empresas transnacionales (ET), en su búsqueda de seguridad, elevación de beneficios, libertad de entrada y salida de capitales, etc., desplazaron todo intento “racional” de los propios gobiernos de las metrópolis de garantizar la vigencia de las estructuras democráticas de la zona, dominando —en la práctica— los “instrumentos” de la política exterior norteamericana. A su lado, la vieja burguesía agraria se mantuvo en la eterna búsqueda, no siempre exitosa, de maximizar su parte en la plusvalía generada por el sector agropecuario. El tercer elemento de esta alianza, el resorte fundamental del dominio político, está constituido por las fuerzas armadas, únicas capaces de mantener y defender (con el “poder de las armas” y “el monopolio de la represión”) las relaciones capitalistas de producción que

mostraron en los últimos años una gran vulnerabilidad, originada principalmente en el fracaso de los distintos esquemas o “modelos” de dependencia que se intentó establecer en la zona.

En este marco, desde el punto de vista de la teoría económica se impone la ortodoxia de las ortodoxias de la economía burguesa, encabezada por la escuela “monetarista” que presenta como líder visible al profesor norteamericano Milton Friedman. Cabe preguntarse por qué y en qué se aparta este modelo del desarrollismo, si ambos llaman a gritos y sin condiciones a la inversión extranjera. La respuesta no se encuentra tanto en el tratamiento otorgado a esta inversión sino en el contexto de la política económica global en que se inscribe el apoyo al capital extranjero.

El desarrollismo pretende contemporizar, frenar los choques entre los distintos sectores que participan en la vida económica, lograr la tan ansiada “alianza de clases”, frenar los choques entre los diversos sectores que participan en la vida económica. Crea así las condiciones para un “peligroso” aumento de la “efervescencia social”, en la medida en que ni puede solucionar los obstáculos estructurales que impiden un desarrollo “pleno” del capitalismo (que, dentro de las condiciones que impone la dependencia, se revela como meta utópica) ni se presta tampoco el aplastamiento violento de las clases y sectores sociales que buscan el mejoramiento de su situación económico-social. Por estar asociado con las teorías estructuralistas, preconiza el abatimiento gradual de lo que entiende como obstáculos al desarrollo, especialmente mediante la manipulación de las variables de la política fiscal, incluso de la monetaria, y también el estímulo a la inversión externa. Pero la “superación” de esos obstáculos requiere un poder, una capacidad de alianzas y de decisión

que el desarrollismo no posee, por lo que esas barreras se mantienen, y la expansión monetaria termina creando inflación —para alegría de los monetaristas— en remplazo del pretendido crecimiento.

La victoria de los monetaristas representa el grado máximo de polarización de las contradicciones propias de las economías dependientes. Aparece como necesario deshacer todo vestigio de industria nacional y sobre todo estatal; se beneficia así a los exportadores de productos primarios, que de esa forma quedan en condiciones más favorables para apropiarse de una mayor porción de plusvalía (que de otra manera se dedicaría al subsidio de la industria nacional protegida); al mismo tiempo se benefician las ET, que se aseguran la eliminación de la competencia “desleal”. La restricción de créditos auspiciada tradicionalmente por los monetaristas provoca un descenso en el nivel de actividad económica y en el de la ocupación; con la ruina resultante de esta política de la burguesía autóctona, las ET tienen el camino abierto, sólo que abierto a un mercado restringido, de ingresos concentrados y que demorará años en reconstituirse. Al cabo de esos años, el tan ansiado cambio de estructuras se irá desarrollando... para atrás (en tanto la clase obrera y el pueblo no lo impidan), siendo el cambio cada vez más regresivo y anacrónico.

En Argentina, a los pocos días de producido el golpe militar que destituyó a Isabel Martínez de Perón (24 de marzo de 1976), el Ministro de Economía del nuevo gobierno se encargó de hacer explícita la nueva política hacia el imperialismo y los capitales extranjeros.

Martínez de Hoz, en su discurso del 2 de abril de 1976, dispuso las pocas dudas que podían existir sobre el carácter de clase de la política que se aplicaría y sobre la ideología que sustentaba el nuevo gobierno. En relación con el capital extranjero, su discurso fue sumamente explícito, tanto por la evaluación que realizó sobre los resultados de la ley número 20557/73 del anterior gobierno —y sobre el “espíritu” que le asignó al legislador—¹ como por sus consideraciones sobre el papel que le cabe al capital extranjero en la nueva política económica. Así, “la participación de la inversión directa de capitales extranjeros”, “complementando la inversión nacional y el financiamiento externo” posibilitaría “reducir el costo social del proceso de capitalización del país y acelerar su tasa de crecimiento”.² También el Ministro de Economía

1. “Bajo la ley núm. 20557 de inversiones extranjeras dictada en 1973, no hubieron inversiones, lo que aparentemente era la finalidad buscada por sus autores.” Discurso del Ministro de Economía del 2 de abril de 1976, publicado por el *Boletín Semanal del Ministerio de Economía*, núm. 126, Buenos Aires, 19 de abril de 1976.

2. Sobre el “costo social” del proceso de “capitalización” del país (o, mejor dicho, de la burguesía), bien pueden hablar los asalariados, que en los meses que lleva de gestión el ministro Martínez de Hoz, han visto deteriorarse su salario real a niveles nunca alcanzados en muchos años.

Índice del salario real en 1976

Enero	100.0	Junio	55.0
Febrero	85.7	Julio	52.7
Marzo	73.7	Agosto	50.4
Abril	55.0	Septiembre	51.6
Mayo	49.0	Octubre	48.7

Fuente: Ministerio de Economía.

fue sumamente claro al precisar las características que debe tener la legislación para ser congruente con el papel que se pretende asignar a la inversión extranjera³ y, a la vez, al señalar las limitaciones que presenta cualquier legislación en cuanto a sus posibilidades como instrumento promocional de inversiones extranjeras, mientras no sea acompañada por un buen “comportamiento” de las restantes variables que configuran lo que el imperialismo y sus teóricos dan en llamar el “clima de inversión”.

En función de las pautas generales bosquejadas por el Ministro de Economía en su discurso del 2 de abril, el Poder Ejecutivo Nacional sancionó y promulgó el 13 de agosto de 1976 la ley número 21382, que establece el régimen de las inversiones extranjeras en el país. La nueva ley fue acompañada por una “exposición de motivos” en donde se presentan las motivaciones y principales características de la ley en su conjunto, así como un breve análisis de su articulado.

LA LEY NUMERO 21382

Para el análisis y comentario de la nueva ley se ha optado por un ordenamiento de carácter temático, haciendo alusión o comentando aquellos artículos de mayor relevancia. Así, se comentará la visión de la ley en materia de calificación de las empresas extranjeras y sus derechos y obligaciones; luego se analizará la política sectorial que se deriva de la misma y las características que tendrá la remisión de divisas al exterior por concepto de dividendos y de repatriación del capital. Más adelante se comenta, por sus importantes efectos, el artículo vigésimo de la ley, que establece la política que se seguirá en lo concerniente a la relación entre las filiales con actividades en el país y el resto de la ET a la que pertenecen. Por último se presentan las conclusiones y caracterización general de la ley y sus probables consecuencias en la economía del país.

La ley 21382 considera inversión de capital extranjero a “todo aporte de capital perteneciente a inversores extranjeros aplicado a actividades de índole económica realizadas en el país”.

En la actual etapa del capitalismo, en la que hasta la medicina y la educación han sido “mercantilizadas” y crecientemente privatizadas, cabría preguntarse qué actividad no puede ser considerada como de índole económica. El capitalismo logró que prácticamente en toda actividad —si así se pretende— se encuentre alguna característica o interés de tipo económico, esté subyacente o no. Por otro lado, cabría preguntarse si las inversiones extranjeras en actividades de indudable “índole económica”, como serían las inversiones

3. “Como se desea contar con el apoyo de los capitales extranjeros, debe por lo tanto derogarse esta ley [se refiere a la ley 20557/73] y reemplazarla por otra que establezca nuevas reglas de juego, restringiendo al mínimo indispensable las áreas prohibidas a la inversión extranjera y estableciendo la irretroactividad de la legislación; o sea, que se respeten los derechos adquiridos por las inversiones anteriores, de acuerdo al régimen legal bajo el cual ingresaron al país, según la mejor tradición jurídica argentina.” Martínez de Hoz, discurso citado.

en casinos o salas de juego (o, incluso, en plantaciones de marihuana), se encuadrarían en el régimen de la presente ley.

La primera modificación significativa con respecto a la ley 20557 se refiere a la caracterización o calificación de aquellas firmas en las que participa el capital extranjero. La nueva ley sólo considera dos tipos de empresas: "las locales de capital extranjero" y "las locales de capital nacional", considerándose como criterio para definir a una empresa como foránea, una participación extranjera en el capital de más de 49%. La categoría o calificación de "mixta" —que la ley 20557 asignaba a aquellas empresas en las que la participación del capital extranjero era de 20 a 50 por ciento— es asimilada a la categoría de capital nacional, ya que se evalúa que "al desconocerles carácter nacional, se desalentó la asociación de capitales argentinos y extranjeros". Sólo son consideradas empresas extranjeras aquellas firmas en las que "personas físicas o jurídicas domiciliadas" fuera del país, "sean propietarias directa o indirectamente de más del 49% del capital". Se comprueba que se mantiene, como en anteriores leyes, el criterio determinante del domicilio para la caracterización o calificación de la nacionalidad de las firmas.⁴

En la actual etapa del desarrollo del capitalismo, del avance de la integración monopolística mundial y del control habitual de las grandes firmas con pequeñas participaciones en el capital o participaciones "en cascada", era utópico suponer —como lo consideraba la ley 20557— que una empresa con 19.99% de capital extranjero (generalmente asociado al "aporte" de la tecnología, o de los insumos básicos, o de la provisión de los bienes de capital, etc.) pudiera ser considerada como empresa nacional.⁵ Sin embargo, la nueva ley va mucho más lejos, al considerar que son "nacionales" aquellas firmas en las que el capital extranjero tiene una participación inferior a 49%. Esto ya no puede considerarse utópico, sino que le cabe el calificativo de absurdo, más aún cuando el propio imperialismo y sus representantes en el campo ideológico-económico utilizan

4. "Ante todo, debe recordarse que ningún texto de ley podrá generar una corriente de capitales hacia nuestro país si no existe la estabilidad política, seguridad jurídica y personal, estabilidad económica, igualdad con los ciudadanos en cuanto a la protección de la propiedad privada (asegurada, por otra parte, en la Constitución Nacional en su artículo 20) y el derecho a la repatriación de sus capitales y la remisión de sus beneficios en los límites y conforme a la ley que lo reglamente." Martínez de Hoz, discurso citado. En la exposición de motivos que acompaña a la ley 21382 se reafirma este criterio: "... el advenimiento de nuevas inversiones dependerá fundamentalmente de la estabilidad política, seguridad jurídica y personal y de la estabilidad económica".

5. No hay necesidad de ir muy lejos para comprobarlo. Durante el año 1974, algunos sectores parlamentarios plantearon objeciones a un acuerdo entre el Estado argentino y la empresa italiana Montedison. De acuerdo con este convenio, 51% del capital de la firma que se instalaría en Argentina pertenecería al Estado, y el restante 49% a manos privadas, determinando Montedison cuáles serían esas manos. Ello significa que la participación de la empresa italiana sería bastante menor que el mencionado 49%. Acá estamos ante un caso de propietarios cuyo estilo es poseer "pequeñas" fracciones del capital. Según el *Jane's Major Companies of Europe* (publicación de la filial inglesa de la editorial McGraw-Hill), en 1972 el grupo de accionistas que controlaba la firma poseía 12% del capital accionario; de este 12%, la mitad fue aportada por el Estado italiano a través de ENI-IRI. El restante 6% se distribuye así: Bastogi, 3.4%; Pirelli, 0.35%; SAI, 1.28% y Sviluppo, 0.97 por ciento.

criterios muy distintos para caracterizar a sus empresas en el exterior. Por ejemplo, en *The World's Multinational Enterprises. A Source Book of Tables* (Boston, 1973), de J. Vaupel y J. Curhan, de la Universidad de Harvard —principal centro de estudio de las empresas transnacionales, promovido y financiado por la Fundación Ford—, se consideran filiales de ET a aquellas firmas en las que una ET tiene 5% o más del capital, e incluso a aquellas en que otra firma en la que la ET tiene una participación de 25%, posee ese 5% (cascada). Por otro lado, el Departamento de Comercio de Estados Unidos considera filiales a aquellas firmas en las que la participación de la ET es por lo menos de 25%. Este último criterio también es compartido por el Fondo Monetario Internacional.

Estos criterios resultan mucho más fundados que los que sigue la ley 21382, dado que las grandes ET pueden imponer sus pautas de comportamiento aun a aquellas firmas en las que su participación es minoritaria. Cuando el resto del capital está disperso en varias manos, e incluso cuando su "socio" es un solo propietario (sea éste una persona, una firma, un grupo económico o aun —aunque tal vez en menor medida— el Estado) la gran ET tiene el poder suficiente para fijar sus políticas y *modus operandi* (mediante el control de la tecnología, de los insumos, del financiamiento, de los mercados internacionales del producto y aun de los locales, etc.). Esto no significa que las ET no prefieran la propiedad total o mayoritaria del capital de sus filiales, lo que, obviamente, les brinda mayores seguridades y facilidades para realizar tales "políticas".

Hay que tener en cuenta que las pautas de comportamiento pueden ser distintas para una empresa nacional que para una extranjera, en tanto el objetivo empresarial —la maximización de los beneficios— presenta disímiles características en ambos tipos de firmas. La filial extranjera no busca maximizar su tasa de beneficio, sino la de la empresa considerada como un todo, lo que puede determinar que su racionalidad empresarial microeconómica (en el país receptor) no sea idéntica a la que tendría una empresa nacional.⁶ Este diferente objetivo empresarial puede generar, indudablemente, distintas políticas, y aquí se encuentra una de las principales razones que justifican la distinción de la "nacionalidad" de las empresas.

De todas maneras, la clasificación entre empresas extranjeras y nacionales pierde gran parte de su vital importancia

6. Una posible formulación matemática que aclare esta proposición, sería:

$$G = b_1g_1 + b_2g_2 + \dots + b_n g_n$$

donde los g_i representan las ganancias que se generarían en cada una de las subsidiarias de no mediar la "planificación" de las utilidades de la ET a nivel mundial. Equivalen a la plusvalía obtenida en cada una de ellas. Haciendo la abstracción de que la matriz es una subsidiaria más (por supuesto que muy especial), los b_i son coeficientes que ajustan esas ganancias que se hubieran producido de no mediar la relación de las subsidiarias entre sí y con la matriz; estos coeficientes son función de una serie de variables tales como impuestos en cada país, condiciones de repatriación de utilidades y capital, tipo de cambio, necesidades financieras y porcentaje de propiedad. El principal mecanismo de ajuste está constituido por los precios de transferencia.

debido al artículo primero de la ley, que garantiza la igualdad de derechos entre las firmas nacionales y las extranjeras: "Los inversores extranjeros que inviertan capitales en el país. . . tendrán los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las leyes acuerdan a los inversores nacionales".

Aquí se confunden "los derechos civiles de los inmigrantes con los derechos económicos de las empresas",⁷ lo que determina "la igualdad entre desiguales". Seguramente el tratamiento diferencial que muchas leyes le dispensaron históricamente a las empresas nacionales (fundamentalmente las disposiciones de promoción regional o sectorial), desaparecerá en aras de esa "igualdad de derechos".

INVERSION EXTRANJERA, POLITICA SECTORIAL Y AUTORIZACION DEL EJECUTIVO

Llama la atención que se considere al capital extranjero como complementario del capital nacional y no se le fijen prioridades o prohibiciones sectoriales o regionales que lo condicionen y le posibiliten cumplir con ese papel.

La liberalidad que se muestra en este ámbito lleva a suponer que el capital extranjero, más que complementar, puede llegar a remplazar al capital nacional en muchas actividades que, sería lógico suponer, podrían quedarle reservadas.

El artículo cuarto, inciso uno, fija algunos sectores en los que la inversión extranjera, sin estar prohibida, requiere autorización del Poder Ejecutivo para radicarse. Estos sectores o actividades son los siguientes:

- "a] defensa y seguridad nacional;⁸
- "b] prestación de servicios públicos sanitarios, postales y de electricidad, gas, transporte y telecomunicaciones;
- "c] radioemisoras, estaciones de televisión, diarios, revistas y editoriales;
- "d] energía;
- "e] educación;

7. "La teoría de la no discriminación a favor de la empresa nacional. . . se basaba en el principio de la igualdad de derechos, asimilándose los derechos civiles de los inmigrantes con los derechos económicos de las empresas incorporadas a los países que recibirían las inversiones externas. La asimilación de los derechos 'humanos' de nacionales y extranjeros extendidos a las empresas o personas jurídicas hace crisis frente a la realidad, que demuestra que las empresas extranjeras no son iguales a las nacionales. Su capital, su poder político y económico y su influencia en el manejo de la cosa pública en los países huéspedes comprueba que no son iguales a las débiles empresas de capital nacional." Félix Herrero, "Tratamiento legal comparado de las inversiones extranjeras en los países de la ALALC (excepto Grupo Andino)", en *Inversiones extranjeras y transferencia de tecnología en América Latina*, ILDIS-FLACSO, Santiago de Chile, 1972, p. 179.

8. La ley 19151 del anterior gobierno militar prohibía la inversión extranjera en este único sector en función del carácter estratégico de dichas actividades. Este nuevo gobierno militar reduce la limitación para realizar tales inversiones a la mera aprobación del Poder Ejecutivo.

"f] bancos, seguros y entidades financieras."⁹

El artículo octavo de la ley fija las pautas generales a que se deberá sujetar el Poder Ejecutivo para autorizar las inversiones externas en estas actividades. La flexibilidad e imprecisión del criterio general surge de su propia lectura: "Las propuestas de inversión de capital extranjero. . . serán aprobadas cuando. . . contribuyan positivamente al desarrollo económico nacional".

Otras inversiones que requieren autorización para su radicación, son aquellas en las que la inversión extranjera signifique el traspaso o conversión de una empresa de capital nacional en extranjera, salvo cuando ello sea producto de la "ejecución judicial de garantías otorgadas para asegurar créditos de acreedores residentes en el exterior". Esta salvedad permite que, en el caso de que una firma extranjera desee adquirir una nacional, si quiere obviar el requisito de la autorización, pueda recurrir al siguiente mecanismo: la primera le otorga a la segunda un préstamo, ésta no cumple con las amortizaciones convenidas, y aquélla ejecuta el crédito y la convierte en empresa extranjera.

También requieren autorización del Poder Ejecutivo, las inversiones extranjeras cuando:

- a] "se soliciten beneficios especiales o promocionales. . . cuyo otorgamiento. . . condicione la inversión propuesta;"
- b] "su importe supere la suma de cinco millones de dólares;"
- c] "su titular sea un Estado extranjero o una persona jurídica extranjera de derecho público", y
- d] "la inversión se integre con aportes en bienes de capital usados".

Como se comprueba, la única política sectorial que se advierte en la ley surge de la determinación de los sectores en los que se requiere autorización del Poder Ejecutivo para poder invertir. Además de la comentada inexistencia de prohibiciones o prioridades también resulta significativa la política en materia de explotación de los recursos naturales por parte de las firmas extranjeras. En una etapa histórica en que la mayoría de los países atrasados prohíbe o limita severamente toda injerencia del capital extranjero en tales sectores (incluso las Naciones Unidas así lo recomiendan),¹⁰ Argentina no exige ningún requisito especial a las empresas extranjeras que quieran explotar los recursos naturales del país.

La explotación de los recursos naturales por parte del capital extranjero ya demostró ser atentatoria contra la soberanía nacional y así lo avala la experiencia histórica de todos aquellos países que han permitido la acción de las

9. Cabe aclarar que el anteproyecto enviado por el Ministerio de Economía a la Comisión Asesora Legislativa sólo incluía los sectores comprendidos en los tres primeros apartados.

10. "En especial debe alentarse a los países en desarrollo a que retengan la propiedad de sus recursos naturales o controlen su uso", en Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *Efectos de las empresas multinacionales en el desarrollo y en las relaciones internacionales*, Naciones Unidas, Nueva York, 1974, p. 65.

empresas extranjeras en tales sectores. Sin embargo, la política oficial argentina parece desconocer (¿o no preocuparse por?) este hecho. Por el contrario, parecerían ser estos sectores los que se querría “desarrollar” con el ingreso de capitales externos. Esto resulta especialmente válido para el caso de la minería (principalmente la metalífera) y el petróleo.¹¹

MODALIDADES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

El artículo tercero precisa las diversas formas en que puede efectuarse una inversión extranjera. Algunas de éstas son:

- 1) “Moneda extranjera de libre convertibilidad.”
- 2) “Bienes de capital, sus repuestos y accesorios.”

Según el análisis del articulado que se realiza en la exposición de motivos se autoriza, en aras de una “mayor flexibilidad” (?), el “aporte de bienes de capital nuevos o usados”. En el último caso, la inversión quedará sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Argentina pasa así a ser uno de los pocos países en el mundo que —aclarándolo explícitamente— permite el ingreso de bienes de capital usados como inversión extranjera.

El país ya tiene experiencia en este tipo de inversiones¹² amparadas en que la ley 14780 no exigía que la maquinaria y el equipo fueran nuevos. Lo novedoso de la ley 21382 es que se hace explícita dicha posibilidad, favoreciendo así una frecuente política de las ET en materia de inversiones en el exterior.

La inversión extranjera materializada en equipos es la forma preferida por las empresas transnacionales, dado que permite realizar (sin depender del mercado ni de las posibilidades de importación de otros países) el valor de las maquinarias exportadas como capital, así como también la

11. Palabras del titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, Dr. Fernando Vicente Puca Prota, pronunciadas el 29 de abril de 1976: “. . . teniendo en cuenta las limitaciones con que hoy se enfrenta nuestro país en materia de recursos de capital, no parece que haya otra solución que estimular la inversión privada en la búsqueda de la gran minería nacional, pero sin discriminación sustancial entre capitales nacionales y externos. . . Debe modificarse el régimen de promoción minera, para que alcance a empresas de capital externo en tanto no desplacen ofertas en todo equivalentes de empresas de capital nacional”.

Del discurso citado del Ministro de Economía: “Mantendremos a YPF [Yacimientos Petrolíferos Fiscales] como el organismo responsable. . . de la política petrolera nacional. . . se estima necesaria una inversión anual cercana a los mil millones de dólares en los próximos diez años. . . es imposible afrontar estas necesidades con los recursos con que cuenta YPF. Por lo tanto, lo utilizaremos como instrumento. . . apelando. . . a la contratación de diversas obras y servicios con empresas privadas nacionales o extranjeras. . . Deberá también contratarse con empresas privadas la extracción primaria. . . En los yacimientos operados directamente por YPF deberán revisarse las modalidades de trabajo, tratando de contratar la mayor cantidad posible de tareas con empresas privadas. . . En la exploración. . . se hace necesaria la participación a riesgo de empresas privadas, nacionales y extranjeras”.

12. Cimillo, Lifschitz, Gastiazoro, Ciafardini y Turkieh, *Acumulación y centralización del capital en la industria argentina*, Tiempo Contemporáneo, Buenos Aires, 1973.

plusvalía generada en su producción. Un buen ejemplo de lo afirmado lo brindan las inversiones extranjeras realizadas en Argentina al amparo de la ley 14780, 75% de las cuales se realizaron en forma de bienes y equipos.

El hecho de que la ley 21382 también permita las inversiones en equipos *usados* incorpora nuevas ventajas para las empresas transnacionales.

En general en los países centrales —especialmente en algunas actividades— los bienes de capital rápidamente devienen tecnológicamente obsoletos, aun conservando su potencial productivo. La oportunidad de exportar esos bienes de capital ya obsoletos y amortizados en la metrópoli permite a estas empresas seguir utilizándolos para extraer plusvalía en los países receptores, capitalizando un medio de producción cuyo valor real es cero.

Esta plusvalía, a su vez, contribuirá a financiar los gastos de investigación y desarrollo sobre los que se sustenta el avance tecnológico —y por lo tanto la rápida obsolescencia de los equipos— en los países centrales. Que las empresas extranjeras puedan incorporar —como inversión— bienes de capital no implica *per se* su carácter perjudicial para el país receptor, dado que tales bienes pueden mantener su capacidad productiva e incluso pueden ser de tecnología “de avanzada”, en ese país.

Lo que se pretende expresar en el anterior comentario es que esta política supone grandes ventajas y beneficios “extra” para las ET que así inviertan. Por otro lado, puede derivar en la incorporación al espectro productivo del país de maquinarias tanto tecnológica como productivamente obsoletas. A esto se suma que este tipo de inversión permite, dada la dificultad de su valuación, sobrevaluar el capital incorporado al país.

- 3) Reinversión de utilidades.

Cabe aclarar aquí que la reinversión de utilidades se puede hacer aun en aquellos sectores en los que una nueva inversión requiere autorización del Poder Ejecutivo.

- 4) “Capitalización de créditos externos en moneda extranjera de libre convertibilidad.”

En tanto no se requiere determinado destino de aplicación del crédito —por ejemplo, que sea afín con la actividad de la firma prestataria— se posibilita que créditos externos (especialmente los intercorporativos) puedan ser orientados hacia *cualquier* actividad, de cualquier índole, pudiendo luego ser capitalizados por la filial.

- 5) “Bienes inmateriales.”

Al igual que la inversión externa efectuada en bienes de capital, esta forma de inversión extranjera plantea una seria dificultad: la de su valuación.

La ley 21382 traslada a su futura reglamentación los criterios sobre los que se deberá asentar tal valuación.

Indudablemente los bienes inmateriales y, tal vez en

menor medida, los equipos usados, son los de más difícil valuación y los que seguramente posibilitarán a las empresas extranjeras que así lo deseen sobrevalorar el capital invertido, obteniendo las consiguientes ventajas tanto en materia de transferencia de beneficios (existe un porcentaje máximo del capital que se puede girar como beneficio, sin pagar impuestos) como para la eventual repatriación del capital. Por otro lado, capitalizar como “bienes inmateriales” algunas patentes o tecnologías puede ser perjudicial para las ET en tanto les impedirá efectuar giros de divisas hacia la matriz por concepto de regalías, honorarios, etc., de aquellas tecnologías capitalizadas. Cabe entonces a la ET evaluar para cada tecnología, marca, patente, etc., si le conviene capitalizarla, elevando así el capital repatriable y los beneficios que podría girar anualmente, o efectuar (como tradicionalmente lo hizo) pagos por regalías, honorarios, servicios de asistencia técnica, *know-how*, etcétera.¹³

6) “Otras formas de aportes que acepte la autoridad de aplicación o que se contemplen en regímenes especiales o de promoción.”

POLITICA CREDITICIA

En cuanto a la utilización del crédito local por las empresas extranjeras, la ley establece diferente tratamiento a los créditos a corto plazo y a aquellos a mediano o largo plazo.

En el primer caso, las firmas extranjeras tendrán libre acceso al crédito interno “en la proporción de su capital o patrimonio neto y demás condiciones que fije el Banco Central de la República Argentina”. O sea que las empresas extranjeras tienen la posibilidad de utilizar el ahorro nacional como capital de evolución, en proporciones que establecerá el Banco Central.

En lo que hace al crédito local de mediano o largo plazo, la ley dispone que no podrá otorgarse a las empresas de capital extranjero, salvo que el Poder Ejecutivo Nacional lo autorice, “cuando el interés nacional así lo aconseje”. ¿Cuál podrá ser el “interés nacional” en que una firma extranjera (que puede obtener financiamiento de la propia ET a la que pertenece y que incluso tiene mucho mayor acceso al mercado financiero internacional que cualquier empresa nacional) afecte y utilice los “recursos escasos” del país, a los que se entiende debe “complementar” y no absorber?

Cabría aclarar aquí que la mayor parte de los países latinoamericanos prohíben toda posibilidad de acceso de las empresas extranjeras al crédito a mediano o largo plazo, sin ningún tipo o causal de excepción.

13. Supongamos una inversión directa de 1 000 y, por razones de comodidad, una restricción a la transferencia de utilidades de 10% anual, por lo que podrían transferirse 100 por año al exterior. Supongamos ahora que la empresa desea remesar 50 más al año. Tiene dos posibilidades: “inflar” el capital agregando “bienes inmateriales” por valor de 500, de forma tal que su capital será de 1 500, pudiendo así remesar los 150 deseados; o puede simplemente hacer un contrato de pago de regalías al exterior por valor de 50 anuales (suponiendo que no quiera utilizar el mecanismo de los precios de transferencia).Cuál de los dos métodos elegirá, depende del porcentaje de propiedad que tenga en la subsidiaria, de las amenazas de nacionalización, de las tasas impositivas, etcétera.

REPATRIACION DEL CAPITAL Y REMISION DE UTILIDADES

En primer lugar hay que considerar tres distintas circunstancias que se pueden presentar con respecto a la remisión de utilidades y a la repatriación del capital. Ellas son:

1. En períodos de “libertad de cambios” la transferencia de divisas al exterior, por cualquiera de los dos conceptos, podrá efectuarse tanto por los inversores registrados como por aquellos no registrados.¹⁴

2. Cuando existiere “control de cambios” sólo podrán realizar estos giros de divisas al exterior los inversores registrados.

3. Cuando existiere control de cambios y el Poder Ejecutivo determine la existencia de “una situación de dificultad en los pagos externos”, los inversores que deseen remitir divisas al exterior por concepto de beneficios “tendrán derecho a recibir el equivalente de la suma a transferir en títulos de la deuda pública externa en moneda extranjera a la tasa de interés vigente en el mercado internacional”.

Encuadrándose en las opciones recién apuntadas, los inversores extranjeros podrán remitir libremente “las utilidades líquidas y realizadas provenientes de sus inversiones”, las que estarán sujetas a un impuesto especial a los “beneficios adicionales” (superiores a 12% anual). El artículo decimoquinto de la ley fija las características generales y las respectivas tasas del impuesto en función del porcentaje de beneficios declarados.

Este gravamen se aplicará sobre aquellas “utilidades pagadas —netas del impuesto a las ganancias— que excedieran en términos anuales el 12% del capital registrado” y las respectivas tasas serán las siguientes:

“% de utilidad pagada	tasa aplicable
De 12% a 15%, pagará sobre el excedente de 12%	15%
De 15% a 20%, pagará sobre el excedente de 15%	20%
Más de 20%, pagará sobre el excedente de 20%	25%”

En el mismo artículo decimoquinto se establecen algunas características especiales de este impuesto que lo transforman en un gravamen que rara vez será abonado por alguna firma extranjera.

En primer lugar, el beneficio declarado en un año superior a 12% (y por tanto sujeto al impuesto) “podrá compensarse... con los montos que, en defecto, se hubieren producido entre las utilidades abonadas y el límite del 12% del capital registrado durante los cinco períodos anuales anteriores”.

En segundo lugar, este impuesto “no será de aplicación respecto del monto de utilidades que se reinviertan, se

14. Se creó el Registro de Inversiones Extranjeras que tiene la labor de “contralor, ordenamiento y certificación” y que se encomienda al Banco Central de la República Argentina. El mismo “tomará razón de las inversiones de capital existentes a la fecha de la presente Ley” y “de las que se efectúen en el futuro”.

destinen a nuevas inversiones... o se abonen a empresas locales de capital extranjero”.

En tercer lugar, el Poder Ejecutivo podrá eximir del impuesto o elevar el límite de 12% en “aquellos casos de inversiones de capital extranjero que así lo justifiquen por sus características de alto riesgo o cuando la actividad a que se destinen esté sometida a un régimen especial”.

Resulta claro que el principal objetivo perseguido por la ley, a través de este artículo, es un alto porcentaje de reinversión de las utilidades; pero lo que no se puede desconocer es que la reinversión de beneficios depende mucho más del “clima de inversión” existente en el país que de una ventaja derivada de la exención de un impuesto que, por otro lado, se fija sobre uno de los elementos de más fácil manejo y fijación “administrativa” por las ET, como es la tasa *contable* de ganancias.

Por otra parte, el hecho de que se puedan compensar las tasas de beneficios en un lapso de cinco años, sumado a que muchas actividades serán declaradas como de “alto riesgo” o tendrán regímenes especiales de promoción (y seguramente así sucederá, entre otras, con las inversiones externas en minería y en petróleo), garantiza a las empresas extranjeras la segura exención del pago de este gravamen.

Sin embargo, los eternos defensores y apologistas del capital extranjero en Argentina, los desarrollistas, ya se encargaron de comentar críticamente el artículo de referencia.

“Este artículo implica en la práctica una doble imposición que no rige para el resto de las actividades desarrolladas por el capital nacional o por aquellas empresas que no optaren por acogerse al régimen de la presente ley.”¹⁵

El autor, en su panegírico del capital imperialista, “olvida” mencionar:

a) Todas las posibilidades que tienen los inversores extranjeros para no pagar este impuesto (reinversión, consolidación de beneficios y pérdidas en períodos quinquenales, exención por el Poder Ejecutivo, etcétera).

b) Que rara vez las *utilidades contables declaradas* por cualquier empresa extranjera en Argentina, han sido superiores a 10% anual. Esto se deriva de una política internacional que tienen las ET de “sugerir” a sus filiales que no declaren altos beneficios anuales que las podrían dejar expuestas a fuertes críticas del “nacionalismo” de los países donde actúan.

c) Los distintos mecanismos que tienen y desarrollan las ET para transferir beneficios entre sus distintas filiales y la casa matriz, como son los precios de transferencia, pagos por tecnología, regalías, honorarios, *know-how*, intereses, etcétera.

d) Que las desigualdades entre el capital nacional y el extranjero que supone este impuesto en materia de “doble imposición”, no harían más que reconocer una realidad: que

son “desiguales”. La “igualdad entre desiguales”, que propugnan los desarrollistas, es precisamente la “desigualdad” en un nivel muy superior al que se pretende criticar.

Volviendo al texto de la ley. Con respecto a la repatriación del capital, se fija un lapso mínimo de tres años para aquellas inversiones que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la ley. O sea que a partir del cuarto año se podrá comenzar a repatriar el capital invertido.

Para las inversiones extranjeras existentes en el país al entrar en vigencia la ley, se establece que en primer lugar deberá determinarse el monto del “capital repatriable”. Para ello, la ley establece un lapso de tres años para que la autoridad de aplicación lo determine, salvo en el caso de que el inversor extranjero desee hacer uso del derecho de repatriación del capital, en cuyo caso la autoridad de aplicación deberá resolver en un plazo no mayor de 120 días a partir de la solicitud de repatriación. En tanto no se fije el “capital repatriable”, será considerado como tal el que haya sido declarado en cumplimiento de la ley 20557.

En cualquiera de los dos casos, tanto para las nuevas inversiones como para las ya existentes, la repatriación podrá ser “total o parcial”, o sea que la ley permite que pueda repatriarse el total del capital en una sola oportunidad. ¿Qué sucedería con la balanza de pagos del país si la General Motors, la Fiat y la Ford decidieran repatriar al unísono sus respectivos capitales?

Compárese la liberalidad de tratamiento en materia de repatriación del capital de esta ley con, por ejemplo, la ley 14222 que fijaba dicha repatriación en un lapso de diez años y en cuotas que oscilaran entre 10 y 20 por ciento anual. Incluso en el período de gobierno radical y durante la vigencia de la ley 14780, se fijaba un máximo de repatriación por firma y por año de cinco millones de dólares. Sin embargo, y a pesar de todos estos antecedentes en el país, la ley 21382 posibilita la repatriación “total o parcial”. ¿Qué pasará con las inversiones extranjeras existentes en el país, si la clase obrera y el pueblo argentino generan y producen un nuevo “cordobazo”?

Por otro lado, el artículo duodécimo en su inciso dos establece que los “inversores extranjeros tendrán derecho a transferir al exterior el importe de la realización de sus inversiones”, incluyendo el excedente que pudiera resultar con respecto al “capital repatriable”. En este último caso, dicho excedente estará sujeto al impuesto que establece el artículo decimoquinto.

EL ARTICULO VIGESIMO DE LA LEY 21382

Dado el actual nivel de los conocimientos alcanzados sobre el funcionamiento, pautas de comportamiento y formas de operar de las empresas multinacionales, el artículo 20 de la ley 21382 debería ser incorporado a la “antología del absurdo” o, mejor dicho, de la “legalización de la dependencia”.

El artículo vigésimo establece que: “Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial

15. César Grijalva, *Clarín Económico*, Buenos Aires, 22 de agosto de 1976.

de esta última serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes. . .”

En la exposición de motivos que acompaña a la ley se explican claramente las razones de la inclusión del presente artículo: “Este artículo procura resolver otra cuestión que ha afectado seriamente el desenvolvimiento de las empresas locales de capital extranjero en el país: el régimen aplicable a las relaciones entre las sociedades controlantes extranjeras y sus subsidiarias locales. Durante los últimos años, y como reacción a posibles abusos, se gestó una legislación que, partiendo del desconocimiento de la personalidad *separada* de la entidad local, trataba toda prestación de la sociedad controlante a su subsidiaria como aporte de capital y toda contraprestación de ésta a aquélla como remesa de utilidades o repatriación de capital. El resultado práctico producido fue intentar corregir un *exceso* incurriendo en el exceso opuesto. [En esta ley se estaría incurriendo en el mismo ‘error’. N. de los A.] Las normas hoy vigentes y las interpretaciones que administrativamente se les ha dado, han llegado a extremos inequitativos que *impiden* el normal funcionamiento de las empresas locales de capital extranjero, creando además una *grave discriminación* frente a las nacionales” (cursivas de los autores).

La extensa transcripción se explica por la naturaleza de los comentarios y argumentos justificatorios de “lo absurdo”.

- ¿Cómo se pueden considerar “partes independientes” a dos entes, a renglón seguido de afirmar que uno controla al otro?

- ¿Qué son “prácticas normales del mercado”? En la actual etapa del desarrollo histórico del capitalismo y de la existencia de las grandes empresas transnacionales, es “práctica normal” del mercado internacional la utilización de los precios de transferencia en el comercio “cautivo” de las ET. Así, de acuerdo con la nueva ley y en función de que la filial es “parte independiente” de su matriz, la utilización de los precios “administrativos” para las transacciones intercorporativas resultará no sólo no controlada sino, por el contrario, promovida.

- Como bien afirma la exposición de motivos, el artículo de referencia resuelve una cuestión “que ha afectado seriamente el desenvolvimiento de las empresas locales de capital extranjero”, impidiendo su “normal funcionamiento”. La cuestión que resuelve, por la anulación, es la posibilidad que tiene el Estado del país receptor de controlar las operaciones de las empresas multinacionales —por lo menos algunas—, que son perjudiciales para las economías “huéspedes”.

- ¿Cómo se puede referir a “posibles abusos” de las ET, cuando todo el país conoció y aplaudió fallos judiciales como los de Deltec, Parke-Davis, etcétera?

- ¿Cómo se puede entender lo de “personalidad *separada*” entre la “sociedad *controlante* extranjera y sus *subsidiarias* locales”? ¿Privan los formalismos legales sobre la realidad económica?

- Se critica en la exposición de motivos que en el

período anterior se intentó corregir un “exceso” (¿eran excesos o eran “posibles abusos”?) “incurriendo en el exceso opuesto”. ¿Se considera como tal el intento de controlar las actividades de las ET en el país? Sin embargo, lo que se critica de la anterior situación es precisamente en lo que se incurre, y aquí sí en el “exceso” máximo opuesto, como es considerar los actos entre las filiales y el resto de la ET como actos de “partes independientes”.

Por otro lado se evalúa que la anterior situación creaba “una grave discriminación frente a las nacionales”. Aquí caben dos consideraciones. En primer lugar, no puede haber tal discriminación cuando de lo que se trata es de las relaciones de una filial en el país con su matriz en el exterior, mientras que la empresa nacional —si es tal— no es controlada por ninguna sociedad del extranjero. En segundo lugar, es la nueva ley la que genera discriminación, pero a favor de las filiales y subsidiarias extranjeras, en tanto son esas firmas las que *no son* “partes independientes” de las matrices en el exterior.

Por otra parte el artículo vigésimo establece dos “limitaciones” al principio del tratamiento como “entes independientes” de las filiales en el país y sus matrices. Estas se refieren a todo lo concerniente a:

- 1) Préstamos: los préstamos intercorporativos se registrarán por el principio general salvo en aquellos casos en que el Banco Central de la República Argentina haya “observado” el crédito —para lo que dispone de treinta días— sea por las “condiciones particulares de la operación” o por el “inadecuado nivel de endeudamiento de la prestataria”.

- 2) Tecnología: todos los “contratos regidos por la ley de transferencia de tecnología” de las filiales que actúan en el país con sus respectivas matrices (u otras filiales de la ET) se “registrarán por las disposiciones que a tal efecto contemple dicha ley”.

Estas son las dos únicas “limitaciones” al tratamiento como “entes individuales” de las filiales en el país en su relación con la correspondiente ET.

La principal conclusión que se puede extraer del artículo de referencia, es que a través del mismo se intenta demostrar que el Estado argentino no ejercerá el más mínimo control sobre las operaciones internas de las empresas que inviertan en el país. Seguramente se pretende que esta inexistencia de control se convierta en un atractivo para que las ET se radiquen en el país. De lo contrario habría que suponer el desconocimiento de que, además de los pagos por tecnología o intereses, existen mecanismos mucho más “sutiles” para transferir divisas desde las filiales hacia las matrices (u otras filiales de la ET). En un período histórico en que el comercio internacional intercorporativo es una de las variables más dinámicas de la economía mundial y con tal utilización de los precios de transferencia, resulta absurdo suponer que sólo a través de las regalías, honorarios o intereses se transfieren beneficios. Los precios de transferencia o precios “administrativos” posibilitan a las ET distribuir los beneficios de sus distintas filiales en función de su objetivo: la maximización de la tasa de beneficio global (véase la nota 6). Por lo tanto sólo se puede considerar este artículo como un intento de atraer a las ET mediante la

garantía de la inexistencia de control estatal sobre sus operaciones en el país.¹⁶

CONCLUSIONES

La actual etapa de la historia latinoamericana, la inserción argentina en la misma y la caracterización del actual proceso argentino resultan, según la revista empresarial estadounidense *Business Week*, altamente satisfactorias para los intereses norteamericanos en el área. Dice *Business Week* en su edición del 9 de agosto de 1976: "Hay buenas noticias acerca de cientos de empresas de Estados Unidos y extranjeras con intereses en América Latina: un profundo cambio de política que favorece la entrada a las empresas privadas". "Los ejecutivos de las ET han estado analizando en cada país los cambios radicales que se produjeron a partir de la década de los años 70, y consideran que *actualmente* es la región que brinda mayores oportunidades de inversión... La nueva corriente, del pensamiento económico se centra en el cono sur del hemisferio... Argentina es el prototipo de esta nueva orientación del pensamiento... Argentina, en mayor grado que la mayoría, continúa siendo un país dominado por unos pocos miles de acaudalados estancieros e industriales, que forman fáciles alianzas con altos oficiales militares y representantes de la Iglesia que comparten su punto de vista conservador". En esta alianza, cabría aclarar, falta mencionar los intereses que representa la publicación: el imperialismo y las empresas transnacionales.

El mismo artículo reproduce las declaraciones del embajador argentino en Estados Unidos Arnaldo T. Musich: "si queremos capital extranjero, necesitamos establecer leyes que satisfagan las necesidades del inversor".

Estos comentarios de *Business Week* sirven para caracterizar no sólo la nueva ley de inversiones extranjeras, sino incluso el proyecto político-económico que la sustenta. La consolidación de la estructura dependiente y la acentuación de las desigualdades sociales internas son la síntesis resultante de la política económica aplicada en el país. Es en este marco en el que se inscribe la nueva ley de inversiones extranjeras, la que, como bien dice el embajador argentino en Estados Unidos, debe *satisfacer* las *necesidades* del inversor externo. En función de esta premisa de carácter general, los objetivos fundamentales de la nueva ley pueden ser sintetizados así:

- a] lograr atraer nuevos capitales extranjeros, y
- b] mejorar la situación de las empresas extranjeras exis-

16. Dinamismo relativo del comercio intercorporativo:

Productos manufacturados
(Tasas anuales de crecimiento, 1966-1970).

Exportaciones mundiales de manufacturas	13.3%
Comercio intrafirma	17.1%
Utilidades de las filiales manufactureras de ET de Estados Unidos	12.9%
Dividendos e intereses remitidos a Estados Unidos	13.6%

Fuente: F. Fajnzylber y T. Martínez Tarragó, *Las empresas transnacionales. Expansión a nivel mundial y proyección en la industria mexicana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

tentes en el país, a fin de que las mismas reinviertan un mayor porcentaje de sus ganancias.

De acuerdo con estos objetivos, no cabe duda de que la presente ley es el texto más acabado, refinado y completo de la historia legal argentina en materia de inversiones extranjeras. Dentro de los límites que presenta obligadamente toda legislación, aparece como el marco legal más apropiado para intentar constituirse en un adecuado instrumento promocional.

Sin duda, se considera que las empresas extranjeras que actualmente desarrollan actividades en el país tenderían a reinvertir un mayor porcentaje de sus utilidades en tanto se les brinden las garantías "necesarias". Para ello se ha intentado demostrar que no se reiterarán los controles aplicados durante los últimos años (el artículo vigésimo es muy clarificador al respecto) que, sin ser muy estrictos ni restrictivos, "han afectado seriamente" el desempeño de las empresas extranjeras.

En cuanto al otro objetivo, el intento de atraer nuevas inversiones (salvo algunas excepciones que más adelante se comentarán), no será de fácil concreción, a pesar del atractivo que podría derivarse de la ley. La "difícil" estructura económica de Argentina —que presenta cierto agotamiento en materia de captación de inversiones extranjeras—, la fuerte retracción del mercado interno, los continuos conflictos sociales, entre otros, son factores contrarrestantes de la positiva influencia que podría ejercer la nueva legislación.

Por lo tanto las empresas transnacionales no encontrarán en el nuevo cuerpo legal el instrumento suficiente y necesario para inclinarlas a invertir capital en el país, salvo para aquellas inversiones con un altísimo nivel de rentabilidad o en las que el riesgo esté minimizado y, por consiguiente, permitan una rápida recuperación del capital invertido.

Así, es altamente probable que las únicas nuevas inversiones que se lleven a cabo estén directamente relacionadas con la explotación de los recursos naturales (minería y petróleo) y, en menor escala, con algunos sectores de servicios o de comercialización.

El alto nivel de conocimiento que las actuales autoridades económicas tienen de las principales pautas de comportamiento de las firmas extranjeras (fueron asesores de muchas de ellas) y, por otro lado, de las posibilidades que la estructura económica del país brinda a las mismas, permite llegar a la siguiente conclusión: el equipo económico se ha convencido de que lo único que se puede lograr en la actual etapa, es el "buen desenvolvimiento" de las empresas extranjeras existentes (lo que las puede inclinar a reinvertir en el país) y atraer nuevas inversiones únicamente a los sectores indicados.

Es probable que esa convicción haya orientado la nueva legislación. Aunque resulte reiterativo, debe agregarse que, obviamente, la ley comentada no es, *per se*, suficiente garantía del logro del objetivo perseguido, el ingreso del capital extranjero, ya que como bien se expresa en su exposición de motivos, "el advenimiento de nuevas inversiones dependerá fundamentalmente de la estabilidad política, seguridad jurídica y personal y estabilidad económica". □